



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/022/2023.

**Parte actora:** Victoria Ruiz Olvera, Síndica  
Municipal de San Cristóbal de Las Casas,  
Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Presidente,  
Tesorero y Ayuntamiento de San Cristóbal  
de Las Casas, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz  
García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Dora  
Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de  
**Victoria Ruiz Olvera**, Sindica Municipal del Ayuntamiento de San  
Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de los hechos de violencia  
política en razón de género que alega en su demanda por parte de  
Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal del citado  
Ayuntamiento.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las  
constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso,  
se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para  
analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del  
Estado de Chiapas.

## I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>4</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

del Estado<sup>6</sup>, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup> mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>9</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso

<sup>6</sup> En lo subsecuente IEPC.

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**3. Validez de la Elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

**4. Toma de Protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia.** El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, y ordenó remitirlo a la autoridad señalada como responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, ordenó remitir el medio de defensa a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno correspondía la instrucción y ponencia del presente asunto.

**3. Acuerdo de pleno de calificación de excusa.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal aprobó la excusa para conocer y resolver del presente juicio presentada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y ordenó retornar el expediente a la ponencia correspondiente.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/64/2023 por el que la Secretaria General retornó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Guzmán Bátiz. En consecuencia, el Magistrado Instructor radicó y admitió el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

### CONSIDERACIONES

#### Primera. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

promovido por Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, en que entre otras cuestiones alega haber sufrido violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento; y en consecuencia, le asiste competencia para dictar las medidas de protección que en derecho, lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa.

### **Segunda. Actuación Colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponde.

### **Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.**

En el escrito de demanda, la promovente Victoria Ruiz Olvera, sostiene

---

<sup>10</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

que es objeto de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, exponiendo para ello los siguientes argumentos:

- Que en Acuerdo adoptado en sesión extraordinaria privada de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el siete de febrero de dos mil veintitrés, en atención al oficio suscrito por el Tesorero Municipal, se determinó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021, aprobado en sesión extraordinaria pública el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el que se habilitó a la Síndica Municipal para autorizar con su firma todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal con la finalidad de otorgar mayor transparencia y legalidad al ejercicio de los recursos públicos municipales.
- Que el Tesorero Municipal ha ejercido violencia verbal en su contra, pues en diversas ocasiones le ha referido que por su condición de mujer no cuenta con la capacidad suficiente para desempeñar de forma adecuada la titularidad de la sindicatura.
- Que lo anterior, se ha efectuado en repetidas ocasiones con comentarios en reuniones privadas en la oficina del aludido funcionario, en la que le ha manifestado que es una chamaca, que no sabe nada y sin experiencia para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también, ha dirigido de forma directa diversas expresiones hacia su persona, como "le queda grande el puesto", "todo se le olvida", en conversaciones que ha tenido con motivo del desempeño de las tareas o funciones que deben realizarse con la intervención de ambas áreas.
- Que todos los insultos y denostaciones a sus capacidades personales y en específico a su condición de mujer joven, han sucedido siempre en el contexto de las reuniones de trabajo privadas o conversaciones sostenidas entre el referido funcionario y la actora, en ausencia de testigos, las cuales han sucedido en esa forma en atención a la dinámica propia de las funciones municipales y que se han tenido que llevar a cabo a causa de las atribuciones que deben desempeñar, como la firma de cheques del ayuntamiento, función que se le acaba de quitar por el cabildo.
- Dentro de dichos actos de afectación destacó que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficina del Tesorero Municipal, tuvo lugar una reunión privada en dónde estaban el Tesorero y la actora, tratando asuntos referentes a diversos pagos que deberían hacerse, y en el diálogo, el Tesorero le dijo de manera grosera, déspota y burlona "Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque de todo te olvidas", sin mediar situación previa lo cual, a decir de la actora, atenta claramente contra su capacidad intelectual y obedece al estereotipo machista que considera que a las mujeres como no aptas para ejercer funciones de alto nivel o grado de importancia o responsabilidad.

- Que también ha sufrido de una exhibición indebida que le perjudica frente a terceras personas, ya que en ese afán de denostarla, en diversas ocasiones, el Tesorero Municipal la ha responsabilizado injustificadamente del retraso en la ejecución de los pagos que el ayuntamiento debe hacer con relación a diversas obligaciones.
- Que tiene conocimiento que el Tesorero ha informado en varias ocasiones a proveedores, funcionarias y funcionarios públicos, contratistas, personas beneficiarias que solicitaron algún recurso, que los pagos correspondientes están detenidos en la Sindicatura porque la hoy actora nunca firmó a tiempo los documentos o los cheques, cuando es el propio Titular de la Tesorería quien no le remite de forma oportuna para firma de la síndica.
- Que también ha sido víctima de violencia simbólica por parte del Tesorero Municipal, ya que el día siete de febrero en que se celebraría la sesión para dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021, trató de comunicarse con él vía telefónica, pero dicho funcionario no tomó ninguna de sus llamadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que debe decretarse las medidas cautelares con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que la actora alega haber sufrido violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de las mujeres.<sup>11</sup>

En efecto, en tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.<sup>12</sup>

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de las ciudadanas, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como "Convención de Belem Do Pará", dispone:

### "Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

## Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)"

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.<sup>13</sup>

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán

---

<sup>13</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]"Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**"Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

"En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"<sup>14</sup>.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

**"9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes

---

<sup>14</sup> Edición 2017, pp. 107 y ss.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

**Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales—** pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”

De lo transcrito se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor de la promovente.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben

adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones<sup>15</sup>.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".<sup>16</sup>

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de

---

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, puesto que ha sido el electorado quien lo ha elegido para esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>17</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y

<sup>17</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia<sup>18</sup>.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>19</sup> y 7<sup>20</sup> de la Convención

---

<sup>18</sup> Cfr.: Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2015>

<sup>19</sup> "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

<sup>20</sup> "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)<sup>21</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>22</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Conforme a lo anterior, **los Tribunales Electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantea la actora a fin de evitar un daño irreparable.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

### Cuarta. Medidas de Protección

<sup>21</sup> "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

<sup>22</sup> "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a la quejosa de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, se estima conveniente:

**1. Ordenar a Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal del Ayuntamiento del San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para que se abstenga por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, en contra de la promovente Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal del citado Ayuntamiento; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

**2. Informar de los hechos referidos por la quejosa a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas**, lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a la promovente Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quien sostiene haber sido objeto de violencia política de género, y adopte las medidas que conforme a la ley y en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales, los cuales constituyen en su contra violencia política en razón de género.

**3. Vincular a las autoridades competentes e informar de los hechos referidos.** A la Secretaría de Igualdad de Género, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal de San Cristóbal de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Medidas de Protección TEECH/JDC/022/2023

Las Casas, Chiapas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra violencia política en razón de género.

Sentado lo anterior, las autoridades citadas en los numerales 2 y 3 deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que con copia autorizada del escrito de demanda y del presente Acuerdo Plenario, haga del conocimiento a las autoridades referidas en los numerales 2 y 3, para atender lo determinado por el Pleno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se ordena a Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que se abstenga de causar actos de molestia y/o represalias en contra de Victoria Ruiz Olvera, Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en términos del numeral 1 de la Consideración Cuarta del presente Acuerdo.

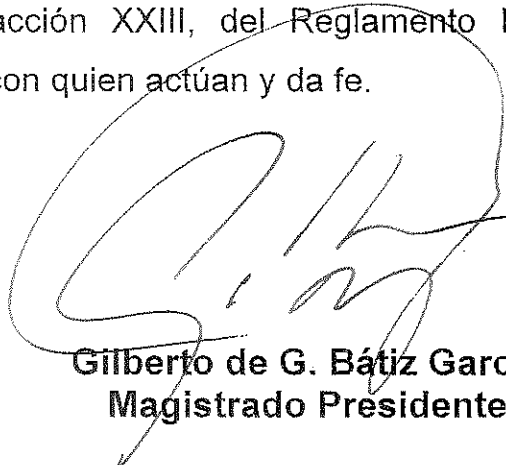
**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, de los hechos señalados por la quejosa en los términos del numeral 2 de la Consideración Cuarta de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría de Igualdad de Género, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, y, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral 3 de la Consideración

**Cuarta** del presente proveído.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a la actora en el correo electrónico proporcionado con copia autorizada del presente acuerdo; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el domicilio ampliamente conocido del citado Ayuntamiento, **mediante oficio** con copia autorizada anexa del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de Igualdad de Género, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas; y, por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acuerdan por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 39, fracción XI y 36, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento el Acuerdo General 004/2022, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 28, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Medidas de Protección  
TEECH/JDC/022/2023

**Caridad Hernández**  
**Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Guadalupe Zenteno**  
**General en**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Sofía Mosqueda Malanche**  
**Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Sofia Mosqueda Malanche, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas 36, fracción XI y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación al artículo 28, fracción XXIII, de dicho Reglamento, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/022/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de febrero de dos mil veintitres.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

